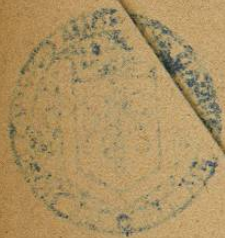


1247
126
124
V-55



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana el 19 del que fina, al Sr. Federico Graef, alemán, propietario y residente en esta capital.

México, 30 de Septiembre de 1889.—*José T. de Cuellar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Octubre 14 de 1889.

NÚMERO 2.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Emil Ruhland, con despacho en la calle de San José el Real núm. 22, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado y estoy imprimiendo un libro sobremanera útil para todas las oficinas del Gobierno y para los comerciantes y fabricantes de México y del extranjero, que lleva por título “Directorio general de la República Mexicana;” pero como para recoger los datos correspondientes á los Estados, me es indispensable remitir circulares y formularios, en las cuales se da á conocer el nombre de dicha obra, temo que alguna otra persona quisiera publicar una obra semejante con el mismo título; y como este sería para mi motivo de un grave perjuicio,—Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria del referido título, á cuyo efecto acompaño dos ejemplares de la carátula que llevará mi libro, y en los cuales consta] el título á que me refiero.

Terminada que sea la impresión de mi obra la presentaré toda entera á ese misma Secretaría, para asegurar por completo la propiedad literaria.

México, Septiembre 27 de 1889.—*Emil Ruhland.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 27 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título de la obra “Directorio general de la República Mexicana;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que acompaña de la carátula que lleva el título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1889.—*Baranda.*—Sr. Emil Ruhland.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 88.—Septiembre 10 de 1889.

NÚMERO 3.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Julio Montes de Oca, ante vd. con las debidas protestas digo: Que traduje del inglés al español y anoté la obra del poeta inglés Juan Milton, titulada “Paradise regamed” (Paraíso recobrado), de cuya traducción acompaño dos ejemplares, reservándome sobre ella y sus notas los derechos de propiedad que me concede el art. 1,234 del Código Civil.

A vd. suplico se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma, con arreglo al artículo citado y relativo del referido Código, por ser así de justicia.

México, Septiembre 30 de 1889.—*J. Montes de Oca.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho del inglés al castellano de la obra titulada “Paradise regamed,” del poeta Juan Milton, y de las anotaciones que puso en la mencionada traducción; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1889.
—*J. Baranda.*—C. Julio Montes de Oca.—Presente.
Es copia. México, Octubre 2 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 10 de 1889

NÚMERO 4.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José María Calderón para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al C. José María Calderón para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho presente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Durango, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda clase de facilidades y garantías, dictando para ello

en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido, no designadas tampoco por las citadas Compañías.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José María Calderón al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le ex-

pedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda.

Art. 5º Si al hacerse el deslinda de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciadores, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha

Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinda y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinda, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinda dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinda, que es improrrogable.

México, Septiembre 22 de 1889.—*Carlos Pacheco*.
—*José María Calderón*.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Octubre 15 de 1889.

"Leyes y decretos."—Tomo.—LV.—2

NÚMERO 5.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Consolidada de Roca bituminosa establecida en San Francisco California, Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo procedimiento para trabajar y usar el asfalto sin mezclarlo con arena.

“La Compañía interesada pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NÚMERO 6.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio de la Torre por su “Abanico Automático.”

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NUMERO 7.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Herrera, por el instrumento armónico de mecanismo nuevo que ha inventado.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado

y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NUMERO 8.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Joseph A. Robertson, para la exploración y explotación de una zona minera en las montañas de San José, Municipalidad de San Carlos, del Estado de Tamaulipas.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Joseph A. Robertson para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en las montañas de San José, en la Municipalidad de San Carlos, en el Estado de Tamaulipas dentro del perímetro de un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, que se fijarán en el terreno de la manera siguiente:

“Partiendo de la casa de la mina de San Mauricio, se medirán diez kilómetros al Norte, quince kilómetros al Sur, diez al Oeste y diez al Este; formando así un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojeneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.